

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Septiembre veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez informándole que el apoderado judicial de la parte demandante subsano la demanda dentro del término oportuno. Sírvase a proveer.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA

SECRETARIA.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Septiembre veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: AURA ROSA MANJARREZ RUMBO
Demandado: RODOLFO DAVID ESTRADA
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00239-00
Asunto: ADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la subsanación de la demanda, se observa que esta fue subsanada conforme los defectos advertidos en auto que antecede, en consecuencia en orden al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha, La Guajira;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la demanda de DECLARACION EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora AURA ROSA MANJARREZ RUMBO, por medio de apoderado judicial, en contra del señor RODOLFO DAVID ESTRADA.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda bajo las formalidades del artículo 368 del Código General del proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la demanda al señor RODOLFO DAVID ESTRADA, en los términos establecidos por la Ley 2213 del 2022 y artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE al Ministerio Publico y córrasele traslado por el termino de (20) días para lo de su cargo.

QUINTO: CORRASELE TRASLADO de la demanda al señor RODOLFO DAVID ESTRADA, por el termino de veinte (20) días.

SEXTO: RECONOCER, personería jurídica al Doctor JOSE NICOLAS DAZA MAETSRE para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la señora AURA ROSA MANJARREZ RUMBO, dentro de los términos y efectos del poder a el conferido.

MEDIDAS PROVISIONALES:

Conforme el artículo 590 numeral segundo (2) del Código General del Proceso se ordena:

Abtenerse de decretar la medida de inscripción de la demanda en el registro de los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 210-56884 y 210-35650, toda vez que la parte actora le corresponde prestar caución del veinte por ciento (20%) de las pretensiones de la demanda, para responder de las costas y perjuicios derivadas de su practica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito